



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NO
(05)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO
3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993,
LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

El día 12 de marzo de 2016, mientras miembros del Parque Nacional Natural Chingaza efectuaban un recorrido de control y vigilancia al interior del parque, en el sector lagunas de Siecha – Buitrago, jurisdicción del Municipio de Guesca en las coordenadas geográficas 04° 45'899" y 073° 49'926" fue sorprendido en flagrancia al interior del PNN Chingaza al señor JAIME HUMBERTO SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 1071143580, efectuando actividades prohibidas tales como socola y tala, a quien adicionalmente le fue hallado en posesión una guadafia marca serial.

En razón a lo anterior, la funcionaria del PNN Chingaza ADRIANA CIFUENTES DELGADILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39809110, procedió a realizar acta de medida preventiva en flagrancia, mediante la cual procede a decomisar una guadafia marca Shindaiwa B45, en regular estado de conservación, herramienta ésta con la que se estaba efectuando la demarcación de linderos a través de la actividad de socola y tala.

En consecuencia, el Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, con fundamento en las facultades otorgadas mediante el artículo 3 de la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012, expidió el Auto N. 001 del 15 de marzo de 2016 *"Por medio del cual se legaliza la imposición de una medida preventiva y se dictan otras disposiciones"*.

Con el fin de que se procediera con el inicio del proceso sancionatorio, mediante memorando identificado con el Radicado No. 20167160000813, el Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, procede a remitir a la Dirección Territorial Orinoquia, los siguientes documentos: Acta de medida preventiva, evidencias fotográficas, mapa de la zona afectada, informe de campo con los datos requeridos, informe de verificación del sendero, archivo con puntos de afectación.

La Dirección Territorial Orinoquia, expidió Auto No. 004 del 15 de marzo de 2016, *"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, acto éste que fue notificado el día 30 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del estado proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. En el mismo sentido establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es precisamente por la tensión entre el objeto de las medidas preventivas y los efectos que estas tienen sobre los derechos particulares, que su aplicación debe estar circunscrita a los postulados que dentro del ordenamiento jurídico irradian el debido proceso; de allí que la jurisprudencia constitucional se ocupe de las medidas cautelares al establecer su noción, objeto y características principales. Respecto al concepto, ha dicho la Corte Constitucional¹⁷ que las medidas cautelares son actos o instrumentos de naturaleza preventiva o provisional mediante los cuales el juez (en nuestro caso la Administración), de oficio, adopta las medidas necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa (Restrepo, 2006).

La finalidad, según la Corte, es la de garantizar, de una parte, el ejercicio de los derechos, impidiendo que estos sean afectados por situaciones de hecho o de derecho, y de la otra, la efectividad de las decisiones que adopta el juez o la Administración. De allí que las medidas cautelares se caractericen por ser instrumentales, provisionales, preventivas y procesales.

De esta manera se pretende suprimir la arbitrariedad, al definir la procedencia y aplicación de las medidas preventivas que, según lo mencionado, se erigen como una potestad discrecional, que como tal implica la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, materializados en una motivación suficiente y limitados en el tiempo en cuanto atañe la restricción de derechos.

En segundo lugar, desde la óptica puramente ambiental, las medidas preventivas participan del ordenamiento jurídico como herramienta jurídica para la protección del medioambiente. De ahí que "su dictado sirve para evitar daños y recomposiciones ambientales, con los costos económicos que ello trae aparejado y reparándose en la circunstancia que, en la mayoría de los casos, tal remediación también resulte imposible o de dificultoso cumplimiento" (García, 2006, p. 10).

Desde el punto de vista sustancial ambiental, las medidas preventivas se sustentan en los principios de prevención y precaución¹⁸, el primero busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mensurables, y el segundo apunta a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos y, por lo tanto, imprevisibles, contemplados en la declaración de Río de Janeiro de 1992 y reglados en nuestra legislación por la Ley 99 de 1993 (Sáux & Muller, 2007)"

Que el artículo 36 de la citada ley indica que las siguientes serán los tipos e medidas a imponer, según corresponda:

"Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 38 de la mencionada Ley 1333 de 2009, indica que siendo el decomiso un tipo de medida preventiva, el mismo consiste en: *"la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma"*.

Quando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que conforme lo indica el Auto No. 001 del 15 de marzo de 2016, al señor JAIME HUMBERTO SARMIENTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1071143580, le fue impuesta medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de guadaña marca Shindaiwa B45, en regular estado de conservación.

Que lo que precede, con fundamento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que entre otras conductas prohibitivas, establece: 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías y 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

conservación, mediante Resolución 001 del 15 de marzo de 2016, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Advertir al presunto infractor que la actividad de tala y socola al interior del parque, son conductas no permitidas y que sanciona la normatividad ambiental vigente, luego se continuará con el trámite sancionatorio ambiental, sin que el levantamiento de la medida preventiva aquí ordenada, implique que el presunto infractor puede continuar ejerciendo la actividad. Se reitera que la actividad que originó el proceso sancionatorio se encuentra prohibida conforme lo establece el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor JAIMÉ HUMBERTO SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1071143580; o a quien haga sus veces; para lo cual se solicita al Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza efectúe dicha comunicación, o a quien éste designe.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, con el fin de que se efectúe comunicación al presunto infractor de lo aquí ordenado, se haga entrega del elemento decomisado y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente acto administrativo en la Gaceta ambiental según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Dado en Villavicencio, Meta, a los trece (13) días del mes de Junio de Dos mil Dieciocho (2018)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyecto/ ygómez